

Informe: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, abril 17 de 2024

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Proceso. Reivindicatorio de mínima cuantía
Demandante. Eddy Vargas Ceballos
Demandado. Álvaro Cetre Hoyos
Radicación. 012-2024-0355-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0764
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Ha correspondido por reparto la presente demanda declarativa reivindicatoria procede entonces el despacho a las luces de lo estipulado en los artículos 82 y s.s del C General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y s.s. ibídem, como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a realizar el estudio de rigor a efecto de establecer su admisión o inadmisión, encontrando que adolece de las siguientes falencias:

1 Se pretermite lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues aunque se solicitan perjuicios a título de frutos naturales y civiles, estos no vienen estimados razonadamente bajo juramento y discriminando cada uno de sus conceptos.

2 El poder adolece de la dirección de correo electrónico del abogado tal como lo establece el artículo 5º inciso 1º del Código General del Proceso, ahora, el mismo hace referencia a que se trata de la reivindicación de un apartamento, y no contiene el nombre de la persona a quien se demanda sino que se refiere a un conjunto residencial donde queda ubicado el bien.

3 En los hechos de la demanda se hace referencia a la reivindicación de un local comercial cuando en el poder conferido se refieren a un apartamento, hecho este que debe ser aclarado.

4 En el hecho cuarto de la demanda se cita como matricula inmobiliaria del bien a reivindicar el No. 370-0643, el cual es completamente diferente al mencionado en los otros hechos de la demanda, en el poder y en el aportado como anexo.

5 Se pretermite lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 113 de junio de 2022 por cuanto no se indican ni en canal digital del testigo mencionado ni el del apoderado.

6 No se allega el avalúo catastral del bien a reivindicar, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1º, 2º y 6º del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

1.- Inadmitir la presente demanda declarativa reivindicatoria para que sea subsanada en la forma y términos a que alude la parte considerativa de esta providencia.

2.- Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder a él conferido, al abogado Luis Fabio Ramírez Cifuentes, portador de la c.c. No. 1130615221 y t.p. No. 207550 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

2

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d3fac43b32b16bd2de2d67cc153e986fbae054f1bff47b07918fe69b69f90f**

Documento generado en 23/04/2024 12:24:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>